



FECHA

27-jul-21

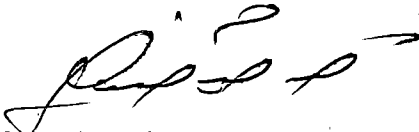
ESTADO CIVIL No.

025

PROCESO	RADI. No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
INCIDENTE DESACATO	2018-00038	ROSA ELVIRA TRIANA DE BARRAGAN	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPI	26-jul-21	1	185	DENIEGA DESACATO
ACCION POPULAR	2021-00041	MARIO RESTREPO	TIENDAS D1 CAPARRAPI - KOBIA COLOMBIA S.A.S	21-jul-21	1	7	ADMITE ACCIÓN POPULAR

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CIVIL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADA A ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA SECRETARIA


YINA PATRICIA LINARES PINEDA
Secretaria



**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF: INCIDENTE DE DESACATO Rad. No.2018-00003-000

ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00038-000

ACCIONANTE: Rosa Elvira Triana de Barragán,

ACCIONADO: Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, Cundinamarca.

INCIDENTE DE DESACATO

Habiéndose recepcionado las pruebas decretadas, se procede a continuación a decidir el incidente de desacato de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora ROSA ELVIRA TRIANA DE BARRAGAN contra EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAPARRAPI, CUNDINAMARCA, éste Juzgado profirió fallo de 2 de agosto de 2018, tutelando los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de la aquí accionante.

Como consecuencia de la decisión anterior, se dispuso dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado accionado al encontrar "...defecto fáctico por falta de apoyo probatorio que permitiera la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, lo que a la vez se acompasa con la vía de hecho denominada falta de motivación frente al supuesto fáctico y jurídico que le correspondía resolver de manera acorde al material probatorio debidamente allegado a la actuación..." y ordenó a ese Despacho que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, profiriera una nueva decisión en la que tuviera en cuenta los criterios trazados en el fallo de tutela, esto es, estudiar la totalidad de las pruebas.

El 13 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Familia- al resolver la impugnación, resolvió confirmar el fallo de tutela proferido por este Juzgado, al considerar que el Juzgado accionado

incurrió en error en el juicio valorativo de la prueba, ya que les dio un alcance diferente al que tenían.

El apoderado de la accionante mediante escrito del 19 de octubre de 2018, presenta incidente de desacato indicando que el accionado no ha dado cumplimiento cabal al fallo de tutela, ya que pese haberse proferido nueva sentencia el 12 de octubre de 2018, indica que la misma no cumple con lo ordenado en el fallo de tutela, incurriendo nuevamente en argumentos subjetivos y no objetivos desacatando así los fallos constitucionales, allegando, las documentales:

- 1. Fallo de tutela 2 de agosto de 2018 de este Juzgado.*
- 2. Fallo de tutela 13 de septiembre de 2018 del Tribunal.*
- 3. Sentencia del 25 de mayo de 2018 Juzgado Caparrapi.*
- 4. Sentencia del 12 de octubre de 2018 Juzgado Caparrapi.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante y el derecho protegido constitucionalmente mediante en el fallo de tutela, éste Despacho Judicial dispuso efectuar diversas labores encaminadas a lograr, o por lo menos verificar el cumplimiento del fallo citado. Al respecto es procedente citar las siguientes actuaciones:

Una vez presentado el incidente de desacato, mediante auto del 23 de octubre dos mil dieciocho (2018), éste fallador ordenó requerir al accionado para que de manera inmediata le diera cumplimiento al fallo de tutela con oficios 0753 del 25 de ese mes y año, remitido por correo electrónico j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co. (fls. 55 y 56). Así mismo, se dispuso oficiar al Presidente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para que requiriera al funcionario para el cumplimiento del fallo.

El 31 de octubre de 2018, se recibió respuesta por parte del accionado, informando sobre el cumplimiento del fallo de tutela y adjunto sentencia proferida por ese juzgado del 12 de octubre de 2018. (fl. 65-79).

Por auto del 7 de noviembre de 2018, se admitió el trámite incidental de desacato, al considerar que como el accionante desde el inició manifestó que con la nueva sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, tampoco se les dio cumplimiento a los fallos de tutela, era necesario abrir el incidente para establecer la existencia o no del desacato. (fl.80). Decisión notificada al accionado mediante oficio No.0777 remitido al correo electrónico

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial, confirmado por Liliana Hernández Pineda citadora.

El 14 de noviembre de 2018, se recibió escrito de parte del accionado en el que manifiesta haber cumplido la orden de tutela con la sentencia emitida por él el 12 de octubre de 2018, pues en ella realizó un análisis probatorio conforme lo ordenado, sin que necesariamente la orden fuera acceder a las pretensiones de la actora. (fl.90-93).

Por auto del 15 de noviembre de 2018, se abrió a pruebas el incidente y se fijó fecha para la práctica de pruebas y decisión de fondo del incidente. La cual se realizó el 29 de noviembre de 2018, recepcionandose la declaración del Dr. HENRRY RAMIREZ GALEANO en su calidad de titular del Juzgado accionado y se impuso sanción por desacato al encontrar el incumplimiento al fallo de tutela. Decisión que fue remitida a la Superioridad para surtir el grado de consulta.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil- mediante providencia del 18 de diciembre de 2018, decretó la nulidad oficiosa del incidente a fin de reponer la actuación de manera escritural a partir del 29 de noviembre de 2018.

Recibido de regreso el expediente por auto del 22 de enero de 2019 y en obediencia a lo resulto por la Superioridad, pero como el accionado allegó una tercera sentencia de fecha 16 de enero de 2019 (fls.114-122), este Juzgado consideró que se cumplía el fallo de tutela y señaló que no había lugar a continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo definitivo de las diligencias. (fl.124). Decisión notificada a las partes pero que no fue objeto de recursos.

El 24 de mayo de 2021, el apoderado de la accionante allegó memorial y anexos, solicitando rehacer el trámite incidental dado que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil-Familia- mediante providencia del 14 de mayo cursante al resolver recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 16 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, dentro del proceso reivindicatorio No. 2016-002., resolvió declarar la carencia de objeto del recurso. Solicitando reanudar el trámite incidental de desacato conforme a lo ordenado por la Superioridad.

Ante la petición del apoderado de la accionante y lo reseñado por la Superioridad al resolver el citado recurso de revisión, por auto del 26 de mayo de 2021, se dispuso el desarchivo del expediente y reanudar el trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, se impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El fallo de tutela no goza solamente de fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que igualmente encontrando sustento jurídico en la Constitución Política y por estar consagrada para la guarda de los derechos fundamentales, urgente e integral de lo ordenado en el fallo, comprometiendo a partir de la notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo quien está obligado a su entero cumplimiento, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Respecto a las sanciones a las que se hace acreedora la persona o entidad accionada, establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 lo siguiente, "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales..... La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental....."

Tenemos entonces que proferida una decisión mediante la cual se amparan los derechos constitucionales de los accionantes, es deber de la autoridad pública o particular contra quien se dirigió, dar cabal cumplimiento a la orden dada por el Juez de tutela, dado que la omisión en tal sentido lo hace acreedor a las sanciones de que trata la norma en cita.

Significa entonces que para la efectiva protección de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, las sentencias que se profieran deben ser cumplidas de manera fiel e inmediata, razón por la cual los organismos estatales deben aplicar las sanciones establecidas en dicho articulado a quienes desatiendan las órdenes judiciales por medio de ellas impartidas, en aras a impedir que los fallos sean desconocidos, demorados o tergiversados por los llamados a acatarlos, de ahí que su incumplimiento no solo acarrea falta disciplinaria sino que pueda rayar en conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión.

Para efectos de determinar el incumplimiento de la orden impartida corresponde al mismo juzgado donde se profirió el fallo conocer del incidente de desacato donde con el acervo recaudado determinará o no el desacato de la decisión proferida.

No obstante lo anterior, si bien la tutela tiende a la protección de los derechos fundamentales, es de analizar en qué medida la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo, pues en muchas ocasiones las autoridades o entidades contra quien se dirigen hacen caso omiso de las órdenes judiciales seguramente porque no dan a la tutela la trascendencia que sí quiso dar el legislador, empero, en otros casos el cumplimiento está sujeto a procedimientos dispendiosos y demorados ajenos a la entidad encargada de su cumplimiento.

Hechas las anteriores claridades, es del caso plantear los problemas jurídicos a resolver con el presente proveído: (a) ¿Quién es el funcionario judicial que ha desacatado el fallo de tutela que protege los derechos Constitucional al debido proceso y derecho de defensa de la accionante?; (b) ¿Realmente se incumplió la orden dada en el fallo de tutela?; (c) ¿Hay lugar a imponer la sanción de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991?

*Así las cosas, tenemos que el servidor público llamado a responder por la desobediencia al fallo de tutela proferido por este Juzgado y por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, toda vez que en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 2 de agosto de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia ordenó a dicho Juzgado representado por su titular Dr. por el **Dr. Henry Ramírez Galeano** que en el término de 10 días siguientes a la notificación del fallo de tutela profiriera una nueva sentencia en la que tenga en cuenta los criterios trazados en esta decisión. Decisión confirmada por la Superioridad, la cual consignó que el Juzgado accionado incurrió en error en el juicio valorativo de la prueba, ya que les dio un alcance diferente al que tenían.*

Ahora bien, el accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, del cual es titular el Dr. Henry Ramírez Galeano, manifestó en sus intervenciones haber dado cumplimiento al fallo de tutela de 1ª y 2ª instancia, para lo cual allegó 2 sentencias, así:

- Sentencia de fecha 12 de octubre de 2018, mediante la cual declaró no prosperas las pretensiones de la parte actora conforme a la parte motiva, considerando que corrige el defecto fáctico anotado en fallos de tutela dado que la misma quedo superada cuando ese mismo juzgado en inspección judicial declaró que el predio objeto de la Litis es el mismo predio verificado*

en la diligencia de inspección, corrigiendo dicho yerro dejando claro que hay plena identidad en cuanto al inmueble reclamado en reivindicación, pero al calificar las probanzas arimadas considero que el no haberse pagado el precio al vendedor no le da derecho a este contra terceros poseedores, situación que analizó de la conducta procesal de las partes refiriendo a los actos jurídicos que obran en el paginario concluyendo que la reivindicante y el señor Cesar Augusto Álvarez Aguirre "construyeron la prueba, la cual tiene por fin desposeer a la demandante y su menor hijo..." del predio objeto de la Litis, dando validez al acta de conciliación 032 celebrada en la Comisaria de Familia de esa localidad en la que se reconoció la unión marital de hecho y su liquidación entre Martha Liliana Ordoñez González y Cesar Augusto Álvarez Aguirre, en la cual se le adjudico el inmueble a la Martha Liliana, indicando que dicho acuerdo ata a la demandante y al señor Álvarez Aguirre por ser un acto dispositivo frente a la propiedad desplazando la escritura pública 015 del 23 de febrero de 2011, por lo cual fallo en equidad garantizando el derecho sustancial frente al formal, negando las pretensiones (fl. 67-79).

- Sentencia de fecha 16 de enero de 2019, indica que pese haberse emitido sentencia el 12 de octubre de 2018 y dado que el mismo no fue suficiente para la Superioridad ya que se inició tramite incidental de desacato emite este nuevo fallo, realiza análisis probatorio y da prosperidad a las pretensiones reivindicatorias por ser la dueña del dominio pleno y absoluto sobre el predio objeto de la Litis (fl. 114-122).

Así las cosas, es claro que el accionado dio cumplimiento a los fallos de tutela en cuanto a lo que le fue ordenado, es decir, realizó una valoración probatoria completa de los medios de pruebas que obran en el expediente reivindicatorio emitiendo una nueva sentencia el 12 de octubre de 2018, sin que necesariamente los fallos de tutela se hubiesen inmiscuido en señalar que la misma debía ser accediendo a las pretensiones de la actora, pues, en todo caso, se debe respetarse la independencia y autonomía del juez en la decisión adoptada, y su decisión no tiene entidad suficiente para configurar vía de hecho, por tanto, no habrá lugar a imponer sanción por desacato.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. Henry Ramírez Galeano** en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Caparrapi, Cundinamarca, NO incurrió en desacato, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.**

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 025.
Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria



**Juzgado Promiscuo del Circuito de La
Palma, Cundinamarca**

Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Acción Constitucional –Acción Popular–

Radicado : 2021-00041-000

Accionante: Mario Restrepo.

Accionados: Tiendas D1 Caparrapí –Koba Colombia S.A.S.

Nit. 900.276.962-1

Decisión: Admite.

Recibida la presente acción popular, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de forma establecidos del artículos 18 de la Ley 472 de 1998; por lo que, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente acción popular, promovida en nombre propio por el señor **Mario Restrepo**, identificado con C.C. 1.004.996.128, en contra de Tiendas D1 Caparrapí, CUndinamarca – Koba Colombia S.A.S

Segundo: Aplíquese al libelo demandatorio el trámite establecido para dicha acción constitucional en la Ley 472 de 1998

Tercero: Se dispone la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional al representante legal de **Koba Colombia S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole claridad en que dicha notificación se hace efectiva dos (2) días después de recibido el correo electrónico; transcurrido dicho término, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda, además, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Cuarto: Infórmesele acerca de la presente acción constitucional, a la Defensoría del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 ibídem.

Quinto: Publíquese el presente auto interlocutorio en la página web de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez

**JUZGADO PROMISCOLO DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.**

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 025. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretario

